

RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02114

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la citada Constitución dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la citada disposición constitucional, además prescribe que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; y, cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que los numerales 1 y 7 del artículo 62 del citado Código, prescriben en su orden que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado. Además, debe velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en

materias propias de su competencia, sin alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que los incisos primero y penúltimo del artículo 194 del Código referido, prescriben en su orden, que las entidades financieras podrán realizar las operaciones acordes a la autorización otorgada por el respectivo organismo de control; y que la Junta de Política y Regulación Financiera definirá las acciones que comprenden las operaciones determinadas en dicho artículo;

Que los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por las Naciones Unidas en 2015, reconocen que la acción en un área afectará los resultados en otras y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad social, económica y ambiental, priorizando el progreso de los más rezagados como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas disfruten de paz y prosperidad;

Que el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente originan riesgos financieros como el de mercado, liquidez y reputación, que se deben identificar, cuantificar, divulgar y gestionar del portafolio de una entidad financiera para la estabilidad del sistema financiero;

Que el riesgo socioambiental se relaciona fundamentalmente con impactos ambientales y sociales potencialmente negativos, tanto directos como indirectos, generados por la actividad comercial financiada por los bancos, que pueden tener consecuencias financieras o legales y/o reflejarse negativamente en la reputación de la institución financiera [Guía para el diseño de un Sistema de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales (SARAS) para instituciones financieras en América Latina y el Caribe, página 9];

Que en la última década, se ha evidenciado un aumento significativo en la conciencia global sobre la interconexión entre las actividades económicas, medio ambiente y sociedad. Los riesgos ambientales (cambio climático, pérdida de biodiversidad, escasez de recursos) y sociales (derechos humanos, condiciones laborales, equidad social) han dejado de ser externalidades para convertirse en factores críticos que impactan directamente la estabilidad financiera y la reputación de las entidades;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución Nro. SB-2022-1212 de 12 de julio de 2022, expidió la “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, incluida como Capítulo X, del Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que el sector financiero global reconoce que los factores ambientales, sociales pueden impactar la estabilidad y la rentabilidad de las entidades. Si bien, la norma de control de la Superintendencia de Bancos establece un marco regulatorio inicial en 2022, esta debe alinearse con estándares internacionales y mejores prácticas como los Estándares de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional (IFC PS), los Principios de Banca Responsable de UNEP FI (PRB), y las recomendaciones del Network for Greening the Financial System (NGFS) y el Comité de Basilea (BIS);

Que es necesario reformar la “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, con el objetivo de integrar criterios ambientales y sociales de manera sistemática en los procesos de análisis de crédito, monitoreo de cartera y toma de decisiones, para afrontar los impactos económicos derivados de eventos ambientales extremos, cambios regulatorios asociados al clima, o conflictos sociales vinculados a proyectos financiados, reduciendo la exposición a riesgos de crédito, operativos y reputacionales, contribuyendo así al desarrollo sostenible del país;

Que mediante Memorando Nro. SB-INRE-2025-0421-M de 27 de junio de 2025, la Intendencia Nacional de Gestión de Riesgos y Estudios, presentó el informe técnico con la propuesta de reforma al Capítulo X “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, del Título IX, del libro I de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-0857-M de 31 de julio de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la sustitución del Capítulo X “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, del Título IX, del libro I de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0295-M de 29 de agosto de 2025, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la máxima autoridad el expediente de la propuesta de la reforma con el criterio favorable recomendando la suscripción; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el Capítulo X “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, del Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO X.- NORMA DE CONTROL PARA LA EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES

SECCIÓN I.- OBJETO, ÁMBITO y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones que deben observar las entidades financieras para la gestión de los riesgos ambientales y sociales de los créditos que otorgan.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades financieras públicas o privadas que otorguen operaciones de crédito productivo o microcrédito.

Para cumplir con la presente norma, las entidades controladas observarán las mejores prácticas de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales, que le permitan establecer un conjunto de

políticas, mecanismos, herramientas y procedimientos para la identificación, evaluación, gestión y monitoreo de riesgos ambientales y sociales en sus operaciones crediticias e internas.

ARTÍCULO 3.- Aplicación. La presente norma se aplicará a los procesos de evaluación y concesión de créditos, siempre que, el otorgamiento y/o financiamiento de productos, conforme a los segmentos de créditos establecidos, estén relacionados a clientes que por la naturaleza de las actividades a ser financiadas y los montos de crédito a ser otorgados, impliquen una evaluación de riesgos ambientales y sociales.

SECCIÓN II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Definiciones. Para efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1. Actividad económica principal:** es aquella que más aporta valor en la actividad económica del solicitante. En términos objetivos, es aquella actividad que mayor volumen de ventas genera en un marco temporal específico y comparable;
- 2. Actividades económicas sensibles:** detalle de aquellas actividades económicas o sectores que, por sus posibles impactos ambientales y sociales implícitos, pueden considerarse como riesgosas;
- 3. Debida Diligencia (DD):** Corresponde a la evaluación realizada por la entidad para identificar, analizar y gestionar los riesgos e impactos socio ambientales asociados a una actividad económica. La aplicación de la debida diligencia será obligatoria en función del nivel de los riesgos ambientales y sociales;
- 4. Desarrollo sostenible:** Es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias;
- 5. Finanzas sostenibles:** Actividades financieras, mecanismos de mercado y arreglos institucionales que integran factores sociales, ambientales y económicos en las decisiones de inversión y/o financiamiento. Estas buscan satisfacer las necesidades de los usuarios financieros y otras partes interesadas, en reducir los impactos sociales y ambientales negativos, y contribuir al logro de un crecimiento sólido, sostenible, equilibrado e inclusivo, en coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas;
- 6. Finanzas verdes:** financiamiento de inversiones que proporcionen beneficios ambientales en el contexto más amplio del desarrollo sostenible; es decir, más allá de lo que abarca las finanzas climáticas;
- 7. Gobierno Corporativo:** Conjunto de relaciones entre la gerencia de una sociedad, su Consejo, accionistas y otras partes interesadas que conforman la estructura mediante la cual se fijan los objetivos de la sociedad, así como, los medios para su consecución y seguimiento. Ayuda a definir cómo asignar potestades y responsabilidades y cómo tomar decisiones corporativas;

- 8. Impacto Ambiental:** toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos;
- 9. Impacto social:** Toda afectación provocada por obras o actividades humanas que tengan como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos;
- 10. Lista de exclusión:** Listado de actividades específicas, y aspectos de estas, que la entidad financiera no podrá financiar, debido a que se consideran contrarios a los estándares ambientales y sociales establecidos, en estricto apego con la normatividad local o internacional en materia ambiental y social;
- 11. Partes interesadas:** Es cualquier organización, grupo o individuo que pueda afectar o ser afectado por las actividades de una empresa u organización de referencia. Así cada organización dispone de sus partes interesadas, también denominadas grupos de interés o públicos de interés;
- 12. Plan de Acción Ambiental y Social:** Conjunto de medidas preventivas, correctivas o de mitigación de impactos negativos previstos en el proyecto;
- 13. Políticas Ambientales y Sociales:** es una declaración escrita en la cual se plasman las intenciones y principios que guiarán las acciones de la entidad en el marco de las operaciones financieras en las que deberá aplicar la responsabilidad ambiental y social, la cual deberá estar debidamente documentada y aprobada por el Directorio u órgano equivalente de la misma;
- 14. Riesgos ambientales y sociales:** La posibilidad de pérdidas por la ocurrencia de sucesos o contingencias sociales y ambientales relacionados al desarrollo de proyectos que puedan impactar en forma significativa sobre el sistema económico, social o ambiental en el cual estos se desarrollan;
- 15. Sistemas de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales (SARAS):** Conjunto de políticas, mecanismos, herramientas y procedimientos diseñados para la identificación, evaluación, reducción y seguimiento de los riesgos ambientales y sociales generados por las actividades a ser (o no) financiadas, con el fin de minimizar las posibilidades de que las entidades del sistema financiero i) asuman los costos transferidos por estos riesgos, en su rol de financiadores; y, ii) se otorgue financiamiento a actividades con impactos sociales y/o ambientales negativos;
- 16. Sostenibilidad:** satisfacción de las necesidades sociales, económicas y ambientales de la generación presente, sin perjudicar la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

SECCIÓN III.- POLPITICA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES - SARAS

ARTÍCULO 5.- Política de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales. Las políticas SARAS deben estar por escrito, ser aprobadas por el Directorio, y al menos debe contener los siguientes aspectos:

1. Incorporar consideraciones de riesgos ambientales y sociales en las actividades de financiamiento;
2. Detalle de los principios y marco conceptual en los que se fundamenta el documento;
3. Funciones y responsabilidades de las distintas áreas que están relacionadas con el SARAS;
4. Los estándares internacionales o normativas ambientales del país que se consideran como base para la implementación de SARAS;
5. Incorporar una lista de exclusión de aquellas actividades que no serán financiadas por la entidad;
6. Promover la capacitación continua del personal a fin de facilitar la identificación de los riesgos ambientales y sociales;
7. Mecanismos de revisión y actualización de la política SARAS; y,
8. Difusión del marco de gestión de los riesgos ambientales y sociales a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

ARTÍCULO 6.- Funciones y responsabilidades. El SARAS diseñado e implementado por la entidad debe establecer funciones y responsabilidades conforme a la estructura organizacional de la entidad. Las entidades podrán asignar responsabilidades en el marco de la aplicación del SARAS a áreas ya existentes con el fin de evaluar a los clientes y sus proyectos con respecto a las directrices establecidas.

Para que un SARAS se ejecute correctamente, las funciones y responsabilidades para la toma de decisiones, así como para la implementación de los procedimientos, deben ser claros.

Las diferentes funciones y responsabilidades deberán constar en los respectivos manuales de funciones y políticas de las entidades.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidad del Directorio. Son responsabilidades del Directorio, las siguientes:

1. Aprobar la política y los procedimientos de la administración de riesgos ambientales y sociales; y,
2. Conocer los informes de la gestión del SARAS.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidad de la Gerencia General. Con relación a la implementación del SARAS, la Gerencia General deberá:

1. Asegurar la efectiva implementación de la política SARAS conforme a las disposiciones del Directorio;
2. Designar a un funcionario de la entidad, para que asuma la responsabilidad en la aplicación y fortalecimiento permanente del SARAS; y,
3. Contar con una estructura capaz de implementar el marco de administración de los riesgos ambientales y sociales.

ARTÍCULO 9.- Responsabilidad Comité de Administración Integral de Riesgos. Deberá realizar:

1. Recomendar al directorio para su aprobación las políticas, procesos, metodología y herramientas para la gestión del SARAS;
2. Proponer al Directorio la metodología de aplicación del SARAS;
3. Conocer los informes anuales sobre el cumplimiento de la norma de riesgos ambientales y sociales;
4. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad, sobre posibles deficiencias que se produzcan en la aplicación de las políticas, procesos y procedimientos del SARAS y proponer las correcciones de estas, y;
5. Elaborar informes de los riesgos ambientales y sociales.

ARTÍCULO 10.- Oficial de Riesgo Ambiental y Social. Es un funcionario designado por la entidad, quien al menos deberá realizar las siguientes funciones:

1. Proponer la Política SARAS al Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad;
2. Elaborar la metodología para la aplicación del SARAS y ponerla a consideración del Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad;
3. Identificar las necesidades de capacitación y difusión para una adecuada gestión de los riesgos ambientales y sociales;
4. Apoyar y asistir a las demás áreas de la entidad en la aplicación del SARAS;
5. Aplicar la metodología SARAS y ejecutar las funciones que le asigne la entidad en el marco de su gestión;
6. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad, sobre posibles deficiencias que se produzcan en la aplicación de las políticas, procesos y procedimientos del SARAS y proponer las correcciones de estas;
7. Elaborar informes de los riesgos Ambientales y Sociales; y,
8. Otras definidas por la entidad que correspondan a la gestión de los riesgos ambientales y sociales.

ARTÍCULO 11.- Manual de Prácticas y Procedimientos SARAS.- El Manual debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. **Lista de Exclusión:** la entidad debe detallar una lista de actividades económicas a las cuales no financiará debido al grado de complejidad de los posibles impactos ambientales y sociales;
- b. **Proceso de Categorización de Riesgos:** Clasifica los riesgos ambientales y sociales y sus impactos, incluye el nivel de debida diligencia y el alcance de la planificación de la mitigación requerida para cada nivel. Los niveles de riesgo van de bajos a altos y dependerán del tipo y tamaño del crédito,

de la localización, la naturaleza de la actividad y la magnitud de sus impactos. El modelo también puede definir ciertos umbrales para excluir transacciones más pequeñas. El proceso de categorización debe seguir estándares internacionales;

c. Proceso de Debida Diligencia: Esta actividad se realiza luego de la categorización del riesgo, y debe describir los pasos que permitan identificar y evaluar, los riesgos durante el proceso de análisis y evaluación de estos, basándose en su categoría supuesta. El manual debe incluir claras directrices sobre este proceso;

d. Proceso de Toma de Decisiones: Las políticas y procedimientos deben incluir a las autoridades responsables de la toma de decisiones basándose en el nivel de riesgo, resultado del análisis y otros factores. Es esencial para el proceso de toma de decisiones que toda la información esté disponible a fin de evaluar los riesgos de manera adecuada; y,

e. Monitoreo: la entidad debe verificar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos relacionados a la mitigación de los riesgos ambientales y sociales surgidos del proceso de toma de decisión.

ARTÍCULO 12.- Informes de gestión. Las entidades al menos deberán considerar los siguientes aspectos:

1. Reporte e información; y,
2. Difusión.

ARTÍCULO 13.- Reporte e información. Las entidades deben contar con reportes sobre el cumplimiento e implementación del Sistema de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales.

Hasta el 31 de marzo de cada año, las entidades deberán remitir el reporte del SARAS, el cual contener como mínimo:

- a. Descripción de las acciones llevadas a cabo internamente;
- b. Detalle de las capacitaciones realizadas al personal de la entidad para la implementación y fortalecimiento del SARAS;
- c. Cifras y estadísticas sobre la gestión de riesgos ambientales y sociales; y,
- d. Detalle de quejas recibidas acerca de riesgos ambientales y sociales de actividades económicas financiadas por la entidad.

ARTÍCULO 14.- Difusión. - Las entidades deberán mantener publicada de manera permanente en sus respectivas página web, al menos la siguiente información:

1. Política de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales; y,
2. Lista de Exclusión.

SECCIÓN IV.- GESTIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES

ARTÍCULO 15.- Integración del SARAS en el ciclo del crédito. Para asegurar una aplicación efectiva del SARAS se requiere que los requerimientos ambientales y sociales se integren a los procesos internos. Los procedimientos deben cubrir todo el ciclo de crédito e incluirán recopilación y análisis

de datos, funciones y responsabilidades, resultados esperados y temas claves a ser definidos por cada entidad, que deben ser tratados durante todas sus fases.

ARTÍCULO 16.- Análisis y Categorización del Riesgo. Durante la fase de estudio de la concesión de un crédito, se debe definir el alcance y naturaleza de la operación financiera a fin de analizar la solicitud, contrastándola con la lista de exclusión de la entidad, realizando una clasificación preliminar de su nivel de riesgo. Esta última determinará hasta qué punto se requiere una evaluación y definirá los requisitos ambientales y sociales a ser implementados durante el análisis.

La categorización de riesgos ambientales debe conducir solamente a tres posibles niveles: Alto, Medio o Bajo, según lo establecido en los procedimientos y manuales SARAS de cada entidad financiera. Cada nivel de riesgo se describe, a modo de guía, con base en las siguientes características:

- a. **Nivel de Riesgo Alto:** designado para operaciones que pueden generar impactos significativos ambientales y sociales diversos, irreversibles o sin precedentes;
- b. **Nivel de Riesgo Medio:** designado para operaciones que pueden generar impactos limitados adversos, que son escasos en número, generalmente localizados en sitios específicos, mayormente reversibles y fácilmente abordables a través de medidas de mitigación; y,
- c. **Nivel de Riesgo Bajo:** designado para operaciones que supongan riesgos y/o impactos ambientales y sociales mínimos, o no adversos.

Categorización del riesgo social: no existe una vinculación directa con el tipo de actividad como sucede con el riesgo ambiental, por ende, para facilitar su aplicación, esta evaluación irá atada a la evaluación ambiental de debida diligencia que se aplique de acuerdo con la categoría de riesgo ambiental asignada. Para el caso práctico de su aplicación en operaciones de crédito productivo estarán establecidos en los procedimientos y manuales SARAS de cada entidad.

ARTÍCULO 17.- Debida diligencia ambiental y social. A las operaciones categorizadas como riesgo alto se les debe aplicar un proceso de Debida Diligencia, en función a la metodología de las entidades. Las operaciones categorizadas como riesgo bajo no ameritan procesos adicionales de evaluación de su desempeño ambiental y social. Para las operaciones de riesgo ambiental medio, la evaluación social será opcional, conforme al criterio de la entidad.

Los objetivos de la debida diligencia son:

1. Identificar y evaluar posibles impactos y problemas ambientales y sociales, asociados con el crédito solicitado;
2. Fomentar el conocimiento, el compromiso y la capacidad del cliente para gestionar de forma responsable los riesgos ambientales y sociales inherentes a sus actividades comerciales.

Para las operaciones de riesgo categorizadas como alto y opcional para medio conforme la metodología, la entidad deberá aplicar procedimientos y formatos para el levantamiento de información adicional relacionada con el desempeño ambiental y social del cliente.

Componente social: este componente se orientará hacia preguntas exclusivas relacionadas con evaluaciones objetivas de condiciones laborales, aplicación de medidas de salud y seguridad ocupacional.

Las entidades aplicarán la debida diligencia, la cual puede incluir desde el control documental, realización de cuestionarios u otro tipo de mecanismos.

Las operaciones categorizadas como impacto alto deben pasar por un procedimiento adicional de revisión de información a través del oficial de riesgo ambiental designado o mediante la intervención de un especialista interno o externo. La identificación de puntos críticos, en cuanto al desempeño social y ambiental del cliente, debe quedar claramente visible en esta fase de evaluación y plasmarse categóricamente en la documentación que se envía para la decisión final sobre la operación de crédito.

ARTÍCULO 18.- Aprobación. Posterior a la debida diligencia se prepara la documentación de la solicitud de crédito, con los riesgos ambientales y sociales definidos con claridad, y se somete a la aprobación del Comité de Crédito y/o al órgano responsable de las decisiones.

La evaluación de riesgos ambientales y sociales mediante el proceso de debida diligencia puede conducir a tres opciones posibles:

1. Que no se identifiquen riesgos ambientales y sociales significativos, en cuyo caso se debe proseguir con el proceso habitual para la calificación de la operación de crédito por la instancia correspondiente;
2. Que se identifiquen riesgos ambientales respecto de los cuales el cliente esté dispuesto a formalizar su compromiso de aplicar medidas correctivas posteriores al desembolso. En ese caso, el comité de crédito o instancia designada podrá aceptar y formalizar la aplicación de tal compromiso;
3. Que se identifiquen riesgos ambientales significativos, respecto de los cuales el solicitante no muestre interés para aplicar correctivos, en cuyo caso la entidad procederá conforme lo estipulado con sus políticas internas.

Las razones relacionadas con el riesgo ambiental y social para la decisión tomada por la instancia correspondiente, sea para la aprobación o negación de la operación de crédito, debe quedar plasmada en el acta del comité o en el documento interno correspondiente.

La fase de aprobación incluye lo siguiente:

18.1. Plan de Acción Ambiental y Social: El plan describe detalladamente las acciones necesarias, con sus respectivos plazos y entregables, para que el cliente cumpla con el mecanismo de adecuación de las exigencias ambientales y sociales acordadas.

El Plan de Acción deberá contener al menos:

- a. Actividad para ejecutar, descrita de forma precisa, concreta y comprensible;
- b. Fecha de cumplimiento y verificación;
- c. Área responsable dentro de la entidad para completar esta información;

- d. Las medidas que adoptará la entidad en caso de incumplimiento, las cuales deben ser definidas conforme a sus políticas internas y al análisis particular de cada caso; y,
- e. Aprobación por parte del cliente, ya sea mediante firma u otro mecanismo de aceptación conforme a la política interna de la entidad.

ARTÍCULO 19.- Monitoreo y evaluación. La evaluación tiene que hacerse dentro de los términos previstos en el Plan de Acción y debe ser registrada en el expediente del cliente de forma física o digital para reportes posteriores. En caso de incumplimiento de lo estipulado en el plan de acción, las entidades serán las encargadas de tomar las acciones que, de acuerdo con sus competencias, coadyuven al cumplimiento de la presente norma.

El proceso de monitoreo comprende las medidas adoptadas por la entidad para controlar el cumplimiento del desempeño ambiental y social del cliente, para lo cual la entidad deberá realizar visitas in situ o verificación de documentación.

El proceso de monitoreo implica las acciones que la entidad haya establecido dentro de sus procedimientos y manuales SARAS.

Dependiendo de la complejidad de los problemas ambientales y sociales con las operaciones del cliente, el personal de la entidad podrá requerir un nuevo Plan de Acción y/o informes periódicos sobre el desempeño ambiental y social conforme la duración del crédito concedido. La frecuencia de reporte debe ser adaptado a cada operación individual y debe basarse en el autocontrol por parte del cliente o supervisión por terceros independientes

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Auditoría Interna deberá evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos del SARAS y de la presente normativa. Dicha evaluación deberá incluirse en las actividades permanentes del Plan Anual de Auditoría Interna debiendo la misma realizar los informes y recomendaciones que deriven de dicha evaluación.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución por parte de las entidades. Asimismo, podrá requerir en cualquier momento, toda la información que considere necesaria para dar cumplimiento a la presente normativa.

TERCERA.- Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, toda la información relacionada con la presente norma, en los plazos y formatos que lo determine.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades controladas en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente norma deberán implementar la misma.

Resolución Nro. SB-2025-02114

Página Nro. 12

SEGUNDA.- Mientras transcurra el plazo para la implementación de esta norma, las entidades controladas continuarán aplicando y cumpliendo lo dispuesto en la “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social” expedida mediante Resolución Nro. SB-2022-1212 de 12 de julio de 2022 y sus reformas posteriores.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de agosto de 2025.

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de agosto de 2025.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL